



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé - Sucre, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: FAIDAD MERCADO GALVAN

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GALERAS, SUCRE

RAD. N° 70742318900120180017800

El señor FAIDAD MERCADO GALVAN, mediante apoderados judiciales, presentó demanda EJECUTIVA LABORAL, con el fin de que se libere mandamiento de pago contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GALERAS, SUCRE, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$56.977.037), discriminados así: Cesantías: \$2.442.942, Intereses de cesantías \$286.569, prima de servicios \$2.442.942, primas de navidad \$644.350, vacaciones \$1.390.399, salario \$505.600, indemnización por despido injusto \$2.091.344, más la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 hasta el 10 de marzo de 2020, \$32.312.411, y desde el 14 de abril del 2016 hasta el 26 de agosto del 2020 \$44.423.893, más la sanción moratoria que se cause desde la fecha de presentación de la solicitud hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; agencias en derecho por la suma de \$2.748.998, costas y gastos del presente proceso.

Como título ejecutivo la parte demandante, aduce la sentencia proferida en este proceso de fecha 20 de agosto del 2020, documento éste que reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 del C. P. del Trabajo y el artículo 422 del C. G. del P., por lo que el Juzgado libra mandamiento de pago por el total de la suma señalada, conforme a los conceptos indicados, haciendo claridad que la sanción moratoria es por la suma de \$36.012.481 hasta el día 20 de agosto del 2020, como se señaló en la sentencia y desde el día 21 de agosto del 2020 hasta el día 26 de agosto del 2021, la suma de \$8.388.430, más los valores que se causen hasta que se haga efectivo el pago.

Igualmente con la demanda, solicitaron las siguientes medidas previas:

1°. Embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro y corrientes la empresa demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GALERAS, SUCRE, NIT. 900.264.081-4, hasta por la suma indicada inicialmente y todos aquellos dineros que conforman las pretensiones de la demanda, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, sucursal Galeras, Banco Agrario Sincé, Bogotá, y Corozal, Sucre, BBVA, Bogotá, Agrario de Colombia, Da vivienda, Popular, Bancafé, Ave Villa y Occidente de la ciudad de Sincelejo.

2°. La tercera parte de los dineros que gira mensualmente la Alcaldía Municipal de Galeras, Sucre, a la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GALERAS, SUCRE, NIT. 900.264.081-4, por concepto de las transferencias o pago de los subsidios del estrato 1°, 2° y 3°. Y demás recursos que se giren a la demandada por cualquier concepto.

3°. Embargo de los remanentes, sobrante y excedentes dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por GREGORIO GARRIDO PAYARES, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GALERAS, SUCRE, NIT. 900.264.081-4, Radicación 2018-00177, que cursa en este mismo despacho judicial.

Las anteriores medidas son procedentes, de conformidad con el artículo 102 del C. P.L., y 594 del C. G. del P., y por tratarse de un crédito laboral, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 del

2010, donde se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad, señalando que no opera como una regla sino que existen excepciones; que debe ser interpretado como un principio orientador que busca materializar la efectividad de los derechos existentes, concepto que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 del 13 de febrero del 2019 y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil-Familia-Laboral, en el auto CES 2019 del 28 de Mayo de 2019, en cumplimiento a su vez de orden emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la STC3247-2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00384-00 de fecha 14 de Marzo de 2019, criterio que ha sido ratificado en posteriores fallos del Honorable Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, como lo fue en providencia de fecha 4 de diciembre del 2020, al desatar el recurso de apelación del auto de fecha 23 de mayo del 2019 proferida por este Despacho Judicial, que negó el levantamiento de medidas, dentro del proceso Ejecutivo Civil, promovido por Empresas de Servicios Temporales S.A.S, contra el Hospital Local de San Benito Abad, Sucre, radicado 70742318900120180004000, por en aras de hacer efectivo el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, se decretan, pero en una tercera parte y limitando dichas medidas en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$56'977.037), más el 50% de la anterior cantidad, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Líbrese los correspondientes oficios, indicándoles que la medida es procedente conforme a los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos, con la advertencia que el no cumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese el anterior mandamiento de pago a la entidad demandada, de conformidad con el artículo numeral 1º. Del 291 del C.G.P., y córrase traslado de la misma por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucia de la Hoza', with a small asterisk-like mark below it.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ETR